En la ciudad de Trelew, a los 11 días de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., W. S. c/ MUNICIPALIDAD DE DOLAVON s/ Daños y Perjuicios - Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. Nro. 140 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/06/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen los actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora, mediante ID 1426475 –obrante a fs. 585–; y, por la parte demandada, mediante ID1419705 –obrante a fs. 583–, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 570/582 vta.

La sentencia apelada rechazó las excepciones de transacción y desistimiento de la acción, como también la excepción de falta de acción. Hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. W. S. L. condenando a la demandada, Municipalidad de Dolavon, a que en el plazo que se indica, abone al actor: 1) la suma de $ 180.000, por incapacidad sobreviniente y gastos terapéuticos, con más los intereses que indica a calcular desde la fecha del accidente (06/03/2013) y hasta el efectivo pago; y, 2) la suma de $ 350.000, por daño moral, con más la tasa de interés pura que indica, a calcular desde la fecha del hecho (06/03/2013) hasta la fecha de la sentencia, fijando la tasa activa que indica que se devengará con posterioridad al pronunciamiento definitivo – de no ser cumplido el pago de la condena– hasta su efectivo pago. Todo ello con más capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y costas.

La parte actora presentó sus agravios mediante escrito digital ID 1467820, el cual se encuentra agregado a fs. 587/591.

Los agravios formulados por la parte demandada, fueron presentados mediante ID 1468614, obrante a fs. 592/597 vta.

Por providencia del 29/04/2024, se ordenó correr traslado de los escritos de expresión de agravios a la parte contraria, siendo éste evacuado solo por la parte actora mediante presentación ID 1479958, glosada a fs. 598/600.

I.- La parte actora se agravió de la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, del monto del daño moral y de los intereses a aplicar sobre el daño moral.

Con relación a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente cuestiona que se tome como base el salario mínimo, vital y móvil contenido en el informe pericial del Contador

M.. Señala que para los residentes de la zona patagónica se le debe adicionar a éste el 20%. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

Plantea que para la fijación del monto por daño moral se tomó como base el costo de adquisición de una Notebook de origen coreana. Señala que debe ser atendido que su parte sufrió graves lesiones y que al tiempo del siniestro contaba con 19 años, estableciéndose una incapacidad total del 25% en la pericia médica producida en autos. Afirma que la suma de $ 350.000 se encuentra lejos de constituir una reparación plena como lo exige el Código de fondo. Indica que dicho importe resulta exiguo atento a la realidad económica actual.

Finalmente, cuestiona que el fallo adicione intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro (06/03/2013) y hasta el efectivo pago. Señala que ello no se condice con el estado de hiperinflación que padece el país y con el derecho a la reparación plena que pregona el Código Civil y Comercial que se extiende a los accesorios de condena, como lo son los intereses, los cuales –afirma– deben reflejar la realidad de la economía en que vivimos. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su posición a los que remito para su lectura. Finaliza solicitando se revoque el pronunciamiento en lo que fue materia de agravio y formula reserva de caso federal.

II.- La parte demandada, de su lado, se agravia del rechazo de las excepciones de transacción y por desistimiento. Cuestiona que se rechazara la excepción de transacción “teniendo por no cumplido el acuerdo formulado por las partes y presentado en el expediente” indicado que ello fue sostenido aparentemente en una pericia contable, cuya interpretación –afirma– fue incorrecta, y porque no se contó con la homologación del referido acuerdo. Respecto a esto último, señala que no resulta necesaria. Apunta que erróneamente se citó al accionante a ratificar un acuerdo que estaba firmado por los abogados de L. y del Municipio, manifestando no saber cuál fue el motivo que llevó a requerir tal ratificación personal que –dice– es innecesaria en el fuero. Observa que, además, ello tuvo como consecuencia la completa paralización del expediente porque la normativa procesal no lo exigía imponiéndose que, ante la presentación del acuerdo transaccional resolviera sin más trámite homologarlo o no, tarea inconclusa –señala– que llevó a un lamentable proceso prolongado y lesivo para el municipio. Postula que no habiéndose efectivizado el traslado de la demanda al tiempo de haberse logrado el acuerdo transaccional, se presentó al expediente como recaudo de admisibilidad y eficacia tal como lo contemplaba la normativa de entonces que cita y la actual (art. 832, 850 y concordantes del Código Civil; y, arts. 1642 y 1643 del C.C. y C.). Añade que en el caso existió un acuerdo transaccional luego de un reclamo administrativo prolongado que fue aceptado por las partes, plasmado por escrito y firmado por los abogados de L. y de la Municipalidad con mandato suficiente, en el que se hicieron concesiones recíprocas y la sentencia las consideró “incumplidas” para fundar su rechazo. Precisa que las concesiones aceptadas por

el actor y la demandada fueron dos: el pago de $ 200.000, que se encuentra acreditado en este expediente por varios medios probatorios, imputado en aquel entonces, al pago de los honorarios del abogado que llevaba el trámite administrativo sin notificar la demanda, pacto de cuota litis y reconocimiento a favor del Sr. L., siempre referido al accidente ocurrido el 6 de marzo de 2013. Manifiesta no comprender cómo los pagos efectuados y acreditados serían un incumplimiento del municipio. La otra obligación a cargo de su parte era incorporar al actor, mediante contrato, como personal de trabajadores del Municipio de Dolavon, previa obtención del alta médica que determine su capacidad laboral. Asevera que, por cierto, no existió incumplimiento de su parte indicando que el 01 de octubre de 2014, L. fue contratado como indica la cláusula del acuerdo, con recibo oficial de sueldo, con aportes, con obra social. Refiere a normas a las que se encuentra sometido el Municipio, señalando que no se acordó un ingreso a planta permanente del Estado municipal, aclarando que ello tampoco implica para un trabajador público la indemnidad total y menos en el caso del accionante donde hasta el contador que realizó la pericia detectó inasistencias de prácticamente 30 días en los meses desempeñados por el actor. Afirma que no se explica por qué entendió la juzgadora de grado que su parte incumplió el acuerdo porque no le renovaron el contrato al trabajador en el empleo público siendo que en los contratos precisamente se encontraba escrito en el art. 5° la facultad de rescindir el mismo sin causa y pre-avisando como ocurrió. Cita en apoyo de su posición jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia a cuya lectura remito. Postula que la normativa que rige la actividad del Municipio y lo acordado fue contratar sin estabilidad porque se acordó su ingreso mediante contrato y así ocurrió como se encuentra comprobado en el expediente, resultando aplicable la ley I-74 con su reglamento 1330/81 que aplica el Municipio y el decreto reglamentario 2005/91 del régimen de licencias y inasistencias. Indica que los recibos de haberes fueron acompañados, indicando que el actor los cobro y tuvo aportes al sistema previsional provincial, es decir, fue empleado de la Municipalidad y contratado. Sostiene que resulta falso, pero también imposible, que lo acordado implicara la continuidad de la relación de empleo público siempre que no hubiere razón o motivo alguno para despedirlo como lo sostiene la juzgadora de grado, cuando el actor transó por un empleo contratado que no implica estabilidad propia y firmó el contrato ratificando lo concedido a su favor en la transacción. Efectúa varias citas jurisprudenciales en apoyo de su posición relativa a que no resulta necesaria la homologación judicial para su validez y plenos efectos. Postula asimismo, que se rechazó sin fundamentos el planteo de que el actor desistió de la acción y del proceso en la presentación de fecha 12/06/2014. Afirma que dicho desistimiento no estuvo condicionado al cumplimiento de lo acordado, sino que –asevera– era inmediato y ninguna ratificación personal correspondía.

Apunta, sin perjuicio de que por la crítica al rechazo de la excepción de transacción augura que se modificará lo resuelto en la sentencia apelada, que además, el fallo no descontó la suma de $ 200.000 abonada por el Estado municipal luego de presentado el Acuerdo en sede judicial y luego que se dictara el acto administrativo disponiendo el referido pago (Resolución 197/2014 del 17/06/2014). Se agravia que se considerara relevante lo expuesto por L. al absolver posiciones sobre el cobro o no de los $ 200.000, afirmando que se pagó de manera efectiva dicha suma, agraviándola que se no se disponga descontarla.

A continuación, sostiene que persiste la inexistencia de nexo causal tras la descripción del hecho realizada en la demanda que resulta, asegura, materialmente imposible. Refiere que la sentencia indica que su parte no acreditó la responsabilidad de Lloyd incurriéndose en grave error en la apreciación de la pericial accidentológica, señalando que el perito no coincide con el relato de la demanda ni explica cómo ocurrió el hecho y, aún en esa omisión, se atreve finalmente a aseverar que se debería a un desperfecto mecánico del tractor. Entiende que todavía la mecánica del accidente en este caso aparece supuesta e hipotética no lográndose establecer con exactitud hechos, entre otros, si el tractor contaba con un conductor o no, señalando que el perito indica que no existe la posibilidad de que un vehículo sin estar en cambio y sin conductor marche hacia atrás y ello fue ignorado en la sentencia. Recalca que en el escrito de demanda el actor sostuvo y fijó como hecho controvertido que el tractor sin conductor se fue para atrás y tenía la carga de acreditar los presupuestos que hagan aplicable la presunción. Afirma que se está condenando a su parte desconociéndose la mecánica del siniestro y se agravia que la juzgadora hubiera valorado el dictamen en forma dividida extrayendo solo lo que le servía para condenar al municipio. Asegura que los presupuestos fácticos en cuanto a la relación de causalidad no están satisfechos y la pericia –reitera– debió ser valorada íntegramente teniendo en consideración lo que ya destacara, esto es, que ni el perito sabe cómo ocurrió el hecho. Finaliza solicitando que se revoque lo decidido rechazando la demanda con costas.

En subsidio, en lo referido al daño moral, en cuanto a su cuantificación, señala que el importe por tal concepto representa más de lo reconocido por incapacidad sobreviniente y gastos, transformándolo en un importe sancionatorio y desmesurado. Por ello solicita que, a todo evento, se lo reduzca con costas.

El actor responde a los agravios formulados por el Municipio demandado, expresando que la accionada no ataca el pronunciamiento y el razonamiento de la juzgadora, sino que se queja de los términos y condiciones emergentes del acuerdo celebrado entre las partes. Refiere que los acuerdo tiene el carácter de *pacta sunt servanda* y al no haberse cumplido los requisitos contenidos en el mismo, por incumplimiento de la demandada, no se pueden dar los efectos que pretende la accionada en esta instancia. Observa que las partes

acordaron expresamente que para que tenga validez el acuerdo debía ser homologado y dicho extremo no se cumplió, de allí que esté vedado para el juzgador –dice– darle los efectos que pretende la demandada, a un acto jurídico que no fue concluido en los términos que originariamente se acordaron. Refiere que por necesitar el Municipio un plazo para incorporar a planta permanente al actor, no justifica su actuar. Afirma que el acuerdo se formuló en el sentido que se le indemnizaba a su parte con un trabajo en forma permanente en la Municipalidad dentro de la categoría más baja y el Municipio no cumplió razón por la cual nos encontramos en este dilatado proceso.

Alude al tercer agravio señalando contradicción de la parte accionada, toda vez que pretende darle al pago de $ 200.000, con entrega de cheques al Dr. L., un efecto que no tuvo, en virtud que no se canceló ninguna obligación a favor del actor. Afirma que no surge de estas actuaciones que el pago de dicha suma estuviera destinado a su parte.

Con referencia a la responsabilidad e indemnización, señala que en materia de responsabilidad opera en autos el carácter objetivo por el riesgo que constituye una máquina agrícola tractor en movimiento. Indica que era carga de la demandada acreditar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o caso fortuito o fuerza mayor, extremos que se encuentran ausentes en el caso, lo cual conlleva a que se deba atribuir responsabilidad a la accionada.

Sobre la indemnización sobre la cual su parte ha sido crítica en la cuantificación del daño moral, afirma que se encuentra lejos de constituir una indemnización plena. Termina solicitando que se rechace los agravios con imposición de las costas.

III.- En los límites provistos por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré en primer lugar al tratamiento de los que fueran vertidos por la parte demandada para luego, en su caso y si correspondiere, hacerlo con los que, de su cuño, planteara la parte actora.

1) Rechazo de las excepciones de transacción y desistimiento del derecho y de la acción: Es pertinente observar inicialmente que según consta de las actuaciones subexamen, se interpuso la demanda el día 12/03/2014 (Ver: cargo de ingreso obrante a fs. 17), en contra del Municipio de Dolavon, por la que se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el actor, Sr. W. S. L., en el accidente ocurrido el día 06/03/2013.

Por providencia obrante a fs. 18, de fecha 17/03/2014, se lo tuvo por presentado y parte, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real, empero, debido a la petición simultánea de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, se suspendió la tramitación subsiguiente del proceso hasta tanto se defina la procedencia de tal beneficio.

Mientras se encontraba en trámite el procedimiento correspondiente al beneficio de litigar sin gastos, con fecha 12/06/2014 los letrados apoderados de la parte actora y demandada, Dres. J. F. L. y J. J. S., respectivamente, presentaron conjuntamente el escrito titulado "*FORMULAN ACUERDO-SOLICITAN ARCHIVO DE ACTUACIONES*".

Mediante dicho escrito se expresó textualmente, para preservar la mayor fidelidad posible, lo siguiente, a saber: *Que luego de extensas negociaciones, las partes hemos arribado a un acuerdo con el objeto de poner fin a las acciones litigiosas de este proceso. (…) Versando el objeto de esta litis en las indemnizaciones que se consideran pertinentes por el accidente ocurrido el día 06 de marzo del 2013, la Municipalidad de Dolavon ofrece, sin reconocer hechos ni derechos, y la parte actora acepta, los siguientes puntos:*

a) Incorporar al Sr. W. S. L., mediante contrato, como personal de trabajadores del Municipio de dicha localidad, ***previa obtención del alta médica y sujeto a la revisación médica que determine la capacidad laboral****, y*

b) la suma por honorarios, convenio de cuota litis y reconocimiento a favor del Sr. W. L., la suma única, total y definitiva de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000), que serán abonados simultáneamente con la suscripción de la presente. (…) El cumplimiento de lo acordado por parte del Municipio dará por extinguida las acciones litigiosas del presente proceso, por lo que la parte actora desiste formalmente del derecho y de la acción invocada en los presentes actuados, ***solicitando en consecuencia, el archivo de estas actuaciones.*** *(…) En razón de que la incorporación del Sr. W. L. en las condiciones establecidas, como dependiente de la Municipalidad de Dolavon y el pago de las sumas mencionadas, se formalizarán conforme las normas a las que se encuentra sometida dicho Municipio…"* (Sic)(Confr.: escrito obrante en el ref. 40).

El tribunal de grado tuvo por denunciado el arreglo extrajudicial celebrado y previo a proveer a lo solicitado, atento al desistimiento de la acción y del derecho formulado, ordenó la citación a primera audiencia al actor para que ratifique o rectifique el convenio (Ver: providencia de fecha 17/06/2014 del ref. 41).

El procedimiento no tuvo ninguna actividad posterior –ni siquiera con relación al beneficio de litigar sin gastos–, sino hasta la presentación del escrito de fecha 13/09/2016, es decir, dos años y tres meses después de la última referida providencia dictada en junio del año 2014 –rememórese, aquella por la que se citara al actor a primera audiencia, a ratificar o rectificar el desistimiento del derecho y de la acción–.

Mediante dicha presentación el letrado apoderado de la parte actora, Dr. J. L., denunció el incumplimiento del acuerdo y solicita la continuación del proceso. Con relación al denunciado incumplimiento expresa textualmente lo siguiente: *"…I.- Que vengo por la presente a denunciar el incumplimiento del Acuerdo arribado con la demandada, presentado en autos con fecha 12/06/2014, en lo que respecta a su Pto. A), ello es, la incorporación del actor Sr. W. S. L., como personal de trabajadores del Municipio de Dolavon…."* (Sic)(Ver: escrito del ref. 42). Apunto para colocar necesario realce, desde ahora a tal cuestión, que como puede leerse de lo transcripto, no hay precisión relativa a en qué consistiría propiamente el denunciado incumplimiento vinculado a la incorporación

como personal de trabajadores del Municipio demandado, aún cuando pueda inferirse que concernía al no mantenimiento del vínculo laboral que ya se había antes concretado.

A dicha presentación se le proveyó por el tribunal de grado, sin más, que *"…atento a lo manifestado, corresponde proveer a lo solicitado…"* (Ver: providencia del 15/11/2016, ref. 43)¨. Aclaro que lo solicitado se encuentra relacionado a la solicitud de oficiar al Municipio demandado para que informe si el actor *"…es personal de trabajadores de ese municipio en la actualidad."* (Sic)(Ver: segundo párrafo del punto I, del escrito del ref. 42). Esto último es lo que da pábulo para inferir, como lo hiciera más arriba, que el denunciado incumplimiento se vinculaba con la permanencia o vigencia del vínculo laboral con el Municipio.

En mi opinión, la reseña realizada resulta extremadamente útil, por cuanto pone en la palestra del presente análisis –quizás– la génesis del desarrollo del procedimiento posterior, ya con la concreta controversia suscitada en este proceso y con su decisión final, por la cual –en lo que aquí interesa– se desestimó la excepción de transacción opuesta al contestar la demanda por el Municipio accionado en estos actuados.

Así pues, previa concesión del beneficio de litigar sin gastos por resolutorio de fecha 29/11/2017, registrado como sentencia interlocutoria N° 142/2017 del protocolo correspondiente al juzgado de primera instancia, y con previa ampliación de la demanda, finalmente se ordenó correr el traslado de la demanda al Municipio de Dolavon, mediante providencia de fecha 18/04/2018, el que fue evacuado con el escrito de contestación de la demanda obrante en el ref. 160/170.

En el punto V de dicho escrito contestatario, la Corporación municipal demandada opuso la excepción de transacción y desistimiento de la acción. Ordenada la sustanciación de todas las excepciones planteadas con la parte actora (esto es, además de la mencionadas, también de las excepciones de caducidad de la instancia y de falta de acción), mediante providencia del ref. 171, ésta respondió, con relación a la transacción invocada por la demandada, literalmente lo siguiente, a saber: *"…que efectivamente hubo un acuerdo transaccional arribado entre las partes y oportunamente acompañado a las actuaciones, y sobre el cual ésta parte, en función del compromiso asumido por la demandada, desistió de la acción, el derecho y peticionó el archivo de autos…"* (Sic)(Ver: escrito del ref.173/176, en particular el 4º párrafo del punto II. b) transcripto, obrante en el ref. 174 vta.).

Pues bien, la juzgadora advirtió correctamente todo lo reseñado hasta aquí, principalmente y en lo trascendente para la cuestión bajo examen, señaló que no existe controversia sobre la existencia y el contenido del acuerdo transaccional que fuera presentado al proceso. Es más, observó que, según constancias incorporadas al proceso, las que cita e individualiza, se acreditó que el actor fue nombrado como personal operativo

desde el 01/10/2014 en el Municipio de Dolavon. Igualmente, indicó con cita del dictamen pericial contable en apoyo, que se abonó al letrado apoderado de la parte actora, Dr. J. L., mediante entrega de cuatro cheques de $ 50.000 cada uno, el monto comprometido en el acuerdo transaccional, habiendo presentado al cobro a la entidad bancaria girada cada una de dichas órdenes de pago en las fechas que se indican (Ver: considerando, último párrafo de fs. 571 vta.; y, primero de fs. 572).

Ahora bien, en definitiva lo que resta pues por clarificar, y en ello centra lo dirimente para resolver este agravio, y como posible efecto derivado de su eventual procedencia, el recurso de apelación planteado por la parte demandada, como también el planteado por la parte actora –toda vez que todos los demás agravios, tanto los esgrimidos en sustento de la impugnación de la demandada como igualmente aquellos que formulara la actora, quedarían vacíos de contenido crítico que atender–, es si el mentado incumplimiento ocurrió, y, en su caso, si se contempló en la transacción presentada en autos cuál sería su consecuencia ante la eventualidad de que aconteciera el mismo.

Comenzaré por lo último, señalando que de los términos literales del acuerdo transaccional que se han transcripto antes surge indudable que no se previó entre las partes que lo suscribieran ninguna consecuencia ante la eventualidad de que se incumplieran las únicas dos prestaciones acordadas a cargo del municipio de Dolavon, una de dar y otra de hacer. La de dar, consistía en el pago de una suma de dinero que, como la propia Sra. Juez de grado lo expusiera con apoyo en la prueba contable producida en autos, fue satisfecha. La de hacer, consistía en *“incorporar…mediante contrato, como personal de trabajadores del Municipio de dicha localidad…”* (Sic) al Sr. L. Y, ésta prestación de hacer, tal como también lo indicó la Sra. Juez a quo, fue satisfecha.

De tal modo, la declaración contenida en el acuerdo transaccional ante el cumplimiento de tales prestaciones de dar y de hacer tornan operativa la consecuencia extintiva que es propia y connatural a la transacción, que fue expresamente contemplada en el siguiente texto del acuerdo agregado a fs. 40, el que paso a transcribir para su mayor fidelidad, que reza así: “…*El cumplimiento de lo acordado por parte del Municipio dará por extinguida las acciones litigiosas del presente proceso…”* (Sic).

Por lo demás, observo incluso que se precisó correctamente que ambas prestaciones asumidas a su cargo por el municipio –es decir, tanto el pago de la suma comprometida, como la incorporación del actor como dependiente de la Municipalidad de Dolavon–, explícitamente se las supeditó al cumplimiento de las normas a las que se encuentra sometido dicho municipio. Esto que parece una verdad de Perogrullo estimo que resulta útil y necesario colocarlo de resalto, toda vez que tal condicionamiento justifica en la especie que el Municipio demandado acordara en la transacción de marras *“incorporar…mediante contrato…”* al Sr. L., siendo ello perfectamente concordante con

la Resolución N° 288/2014 de la Intendencia, por la cual se lo designara al aquí actor como integrante de la planta de personal contratado del municipio de Dolavon, a partir del 01/10/2014 y hasta el 31/12/2014; vínculo de dependencia que fue renovado con el contrato titulado como “Contrato de Locación de S.os” que fue suscripto por el Sr. L. y por entonces intendente de Dolavon, Sr. J. M. B., el que se encuentra agregado en el legajo N° 82, acompañado como documental por la Municipalidad demandada en autos, la que tengo a la vista.

Apunto que la decisión de la designación aludida se corresponde con las facultades que son delegadas al Intendente municipal por el art. 75, inc. 6º de la Ley de Corporaciones Municipales (Ley XVI N° 46), en concordancia con las previsiones contenidas por el art. 233, inc. 5º de la Constitución de la provincia. Y, es de ver, que la modalidad de la incorporación de L., fue como personal de planta temporaria –según lo prevé el Estatuto para el Personal de la Administración Pública provincial (ley I N° 74) –, cumpliendo incluso el acto administrativo de nombramiento con los recaudos enumerados por el art. 68 del citado estatuto. Hago notar al respecto que el citado cuerpo normativo provincial, es la norma que fue invocada por el Municipio impugnante en su escrito de expresión de agravios indicando que es *“…a la que obligatoriamente se somete el municipio…”* (Sic)(Ver: anteúltimo apartado de fs. 594), aunque advierto que no existe norma municipal que remita expresamente a su aplicación supletoria ante la ausencia de una regulación legal propia.

En tal sentido, es de observar que el primer contrato de locación de s.os suscripto entre las partes de autos, con vigencia a partir del 01/10/2014 y hasta el 31/12/2014, cumple con la totalidad de las especificaciones contempladas por el citado art. 68 de la Ley I N° 74. Entre tales especificaciones torna relevante mencionar en la especie la relativa a que se debía contemplar los supuestos en que se produciría la rescisión del contrato antes del plazo establecido, contemplando los tres contratos suscriptos por las partes, en la cláusula quinta, la potestad de rescindirlo unilateralmente por cualquiera de los contratantes previo aviso con una anticipación de cinco días corridos, incluyéndose, además de prever la facultad rescisoria del Municipio para el caso de recibir desfavorables antecedentes personales y/o policiales del contratado, la facultad de hacerlo ante *“…ausencia injustificadas.”* (Sic)(Ver: los contratos adjuntos en el legajo personal del actor, documental glosada a fs. 113/159). Y, señalo puntualmente ello toda vez que puede verificarse que, a tenor de lo dictaminado por el Asesor legal del Municipio de Dolavon, Dr. S., quizás en ello se encuentra la razón por la que no se habría renovado el vínculo contractual del actor, la que no fue expresada en la comunicación de no renovación efectuada por despacho de fecha 23/04/2015 –ver: pericia contable, fs. 518, respuesta al punto d), párrafo 3º–, luego de

vencido el anteúltimo contrato de locación de s.os del 30/04/2015, con período de vigencia de un mes el que venciera el 01/05/2015.

Obviamente que no soslayo de modo alguno lo apuntado por la juzgadora de grado al valorar la prueba pericial contable producida en autos, en cuanto correctamente se señala que el experto indicó que no se pudo constatar la veracidad de los registros de entrada y salida laboral del Sr. L. por cuanto no se encontraban firmados por éste, pero ello es harina de otro costal, dado que –eventualmente– debería haberse planteado tal cuestión en el marco de un reclamo laboral en donde pueda determinarse si la falta de invocación de causa o la falsa causa implicó adoptar una decisión de no renovación del vínculo injustificada y con derecho a indemnización a favor del trabajador.

Empero a los fines y efectos del presente caso bajo examen, en el que se pretende ser resarcido por los daños y perjuicios derivados de un siniestro ocurrido con anterioridad a dicho vínculo laboral, evento que precisamente fue el que originó la interposición de la demanda por la cual se reclamaba ser resarcido de los daños sufridos y que derivó en su posterior transacción que fue presentada al proceso previo, incluso, a que se ordene la posterior sustanciación de la demanda, lo que importa es evaluar si se cumplió con dicho acuerdo transaccional o no. Y, por lo que se ha dicho hasta aquí, tengo para mí, que las dos prestaciones que fueran asumidas por el Municipio de Dolavon, han sido cumplidas en los términos pactados al transar los derechos que fueron la materia sobre la cual debía discernirse en el presente proceso de daños.

Respecto al referido cumplimiento, se ha dicho que cumple quien desarrolla un conjunto de actividades encaminadas a satisfacer en plenitud el interés del acreedor concediéndole el objeto específico sin adulteraciones en su esencia y sin demora o retardo en hacerlo efectivo. O, en igual sentido, se ha definido al cumplimiento como la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor (Ver: Pizarro-Vallespinos, en " Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2017, T. II, pág. 45/46, n° 1092. & 291 y s.s.; id., Wayar, Ernesto C., en "Tratado de la mora", Ed. LexisNexis, año 2007, pág.20 y s.s., & 4; ídem, López Mesa, Marcelo J., en "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, año 2007, T. I, pág. 895/896, punto 1).

Pues bien, en tal marco conceptual y de lo reseñado hasta aquí, no hallo resquicio alguno que viabilice que se pueda compartir lo concluido por la juzgadora de la anterior instancia, esto es, en el sentido de que concluye considerando como incumplido el acuerdo transaccional que fuera logrado y presentados en este proceso oportunamente por las partes por la circunstancia de que no se renovó el contrato que vinculaba al actor con el Municipio demandado.

Doctrinalmente, aún bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, que contemplaba la transacción con uno de los modos extintivos de las obligaciones, se ha conceptualizado la transacción como un contrato en el cual las partes se realizan concesiones recíprocas con la finalidad de extinguir derechos litigiosos o dudosos, que se caracteriza por la técnica utilizada, consistente en actos jurídicos unilaterales de renuncia o reconocimientos realizados de modo correspectivo e indivisible, lo cual hace que sea un contrato declarativo y no constitutivo o atributivo de derechos (Conf.: Lorenzetti, Ricardo L., en "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2000, T. III, pág. 791).

Asimismo, se ha distinguido entre la transacción judicial y la extra-judicial. La primera es la que se produce durante el transcurso de un proceso judicial. Esto es, para que se considere tal, debe versar sobre derechos litigiosos, es decir, que se hayan controvertido, lo cual implica que se debió haber notificado la demanda. En cambio, será extra-judicial aquella transacción lograda entre las partes sobre derechos dudosos (no litigiosos o controvertidos en un proceso judicial ya iniciado). Y, destaco que es esta última la clase a la que corresponde categorizar la presentada en este caso bajo examen, dado que, al tiempo de acordar las partes la transacción y de presentarla al proceso, aún no se hallaban controvertidos los derechos que fueron transados.

Es dable apuntar, asimismo, que en ambos supuestos la única exigencia formal que se impone –a los fines de su prueba– es que sea realizada por escrito. Si bien, bajo la vigencia del Código Civil se hacía distinción entre la transacción sobre derechos dudosos y litigiosos, señalándose que no se requería forma alguna para los primeros (salvo la exigencia de escritura pública cuando la transacción versa sobre bienes inmuebles –art. 1184 C.C. –), y, en cambio, se exige la forma escrita para los segundos al requerirse su presentación al proceso –debido a que, antes de ello, no se consideraba concluida en tanto se podía desistir de ella–, tal distinción hoy en día se encuentra simplificada con la redacción de la norma actualmente vigente que exige la forma escrita para ambas (Conf.: arts. 837 y 838 del C.C.; y, hoy, el art. 1643 del C.C. y C.).

Pues bien, tales precisiones son realizadas solo a mayor abundamiento en la especie, habida cuenta que tal forma escrita ha sido satisfecha en el caso habiéndose presentado al proceso tal como consta con el escrito obrante a fs. 40 (Ver: Lorenzetti, Ricardo L., en "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2000, T. III, pág. 798/799; id., Calvo Costa, Carlos A., en "Derecho de las obligaciones. Teoría general de la obligación", Ed. Hammurabi, año 2009, T. 1, pág.526/527; ídem, Cazeaux, Pedro N. – Trigo Represas, Félix A., en Derecho de las obligaciones", Ed. La Ley, 4ª ed., año 2010, T. III, pág.390/397).

Observo con relación a la aludida presentación en este proceso de la transacción, y merced a que ya indiqué antes que la de marras se trata de una transacción extrajudicial

lograda por las partes sobre derechos aún no controvertidos, se allana toda necesidad de referir al recaudo legal referido a su presentación como condición de eficacia –allende de las críticas doctrinales que mereciera tal requisito exigido, antes en el art. 838 del C.C. y mantenido hoy en el art. 1643 del C.C. y C. – (ver: Pizarro-Vallespinos, "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. III, pág. 591 y s.s.).

Por otro lado, se ha distinguido entre la transacción "pura" y la "compleja. La primera se trataría de aquella que se efectúa sobre los mismos derechos que se encuentran controvertidos (v. gr., dos partes se disputan la propiedad de un automotor y acuerdan por vía transaccional convertirse en co-propietarios por partes iguales). En cambio, la transacción será compleja cuando recae sobre derechos diferentes de los que han originado la controversia; en este caso, para poder arribar a un acuerdo, se compensa a una de las partes con bienes extraños a los derechos en disputa (v. gr., una de las partes cede sus derechos de propiedad en litigio a cambio de una suma de dinero) (Conf.: Calvo Costa, Carlos A., en "Derecho de las obligaciones. Teoría general de la obligación", Ed. Hammurabi, año 2009, T. 1, pág.527/528, punto g, apartado 2).

Pues bien, estimo que la transacción en el presenta caso se trata de la tipología o de la clase identificada como compleja, ya que las concesiones recíprocas realizadas con relación a la *res dubia o status jurídico de incerteza* sobre la existencia, acreditación, extensión y/o alcance del derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios derivados del siniestro descripto en la demanda por el actor, derivó en un acuerdo extrajudicial por el cual el Municipio demandado –sin que signifique ningún reconocimiento–, se comprometió a incorporar al Sr. L. como personal de trabajadores del Municipio, mediante contrato; y, también, abonarle una suma de dinero con imputaciones varias que se explicitan. Y, éste, a su vez, asumió como sacrificio o abdicación a su cargo, dar por extinguida *"…las acciones litigiosas del presente proceso, por lo que la parte actora desiste formalmente del derecho y de la acción invocada en los presentes actuados, solicitando en consecuencia el archivo de estas actuaciones."* (Sic). Sobre esta última concesión o abdicación de parte del contratante aquí ahora actor, cuando declara dar por extinguida la acción iniciada –recuérdese, interpuesta la demanda que abrió la instancia y aun sin sustanciar–, la complementó con la declaración de desistir del derecho y de la acción como modo de instrumentar procesalmente la extinción de la acción asumida a su cargo. Esto último que se expone viene a cuento de que, tengo para mí, que tratándose la transacción presentada por las partes de autos de un modo de conclusión del presente proceso -por autocomposición del conflicto lograda por ellas extrajudicialmente-, con finalidad extintiva y efectos meramente declarativos (Conf.: arts. 832 y 836 del C.C., hoy, arts. 1641 y 1642 del C.C. y C.), resultó una decisión incorrecta ordenar la citación a ratificar o rectificar que fuera dispuesta por el tribunal del anterior grado por providencia del ref. 41. Es que, tal

mentado desistimiento del derecho y del proceso solo importa ser la declaración –complementaria– del modo de instrumentar o hacer efectiva procesalmente la concesión asumida por el aquí actor a su cargo –dar por extinguida la acción iniciada–, en el marco de la transacción obtenida con su contraparte.

De manera tal que la transacción extrajudicial presentada en este proceso por las partes se encuentra regida por las normas del contrato y, en general, solo da acción para exigir su cumplimiento. El rasgo más importante de esta figura contractual y el que más se encuentra ligado a su causal final es que se trata de un instrumento de eliminación de controversias –sea por vía de prevención del litigio o de su terminación si ya está iniciado– a través de recíprocas abdicaciones que se formulan entre las partes (Conf.: Pizarro-Vallespinos, "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. III, pág. 620/621 y cita de nota n° 148).

Paradójicamente, a pesar de la conclusión a la que arriba la Sra. Juez *a quo*, la que puede perfilarse del presente desarrollo argumental esgrimido hasta aquí que no compartiré; es correcto lo que expusiera en los considerando, con referencia a la eficacia vinculante para las partes del convenio transaccional y cómo se ha de interpretar la alusión normativa, de antes y de ahora (Conf.: art. 850 del C.C. y art. 1642 del C.C. y C.), de la asignación de los efectos de cosa juzgada. En tal sentido, con la claridad y sencillez que lo caracterizaba, el siempre recordado Mario Augusto Morello señalaba que ciertamente resultaba equívoco el texto del citado art. 850 del C.C., diciendo que no debe confundirse "cosa juzgada" con "ejecutoriedad", expresando que no puede haber asimilación entre contrato o acto jurídico bilateral –la transacción– y la sentencia judicial, y con cita de Puig Brutau, indicó *"...el efecto de la transacción consiste en poner sobre nuevas bases jurídicas los intereses de las partes, de modo tal que lo que ofrecía incertidumbre ya no admitirá disputa."* (Conf.: Aut. Cit., "La transacción desde la perspectiva procesal", Revista del Colegio de Abogados de la Plata, T. VI, pág. 375 y s.s.).

La hermenéutica apropiada de la norma de aplicación al caso (art. 850 del C.C.), y que por ello hago mía en el caso bajo examen, es la siguiente: *"...el efecto primordial de la transacción es la extinción definitiva de los derechos y obligaciones que fueran objeto de ella, los que ya nunca más podrán volver a plantearse entre esas mismas partes; y si alguna de ésta pretendiera desconocerlo y renovar la discusión sobre la cuestión transada, la otra podría oponerle como eficaz defensa la excepción de transacción (exceptio de litis per transactionem finitae), similar a la cosa juzgada aunque no totalmente identificable con la misma"* (Sic)(Conf.: Cazeaux, Pedro N. – Trigo Represas, Félix A., en Derecho de las obligaciones", Ed. La Ley, 4ª ed., año 2010, T. III, pág. 398 y s.s., n° 1702, ver doctrina y jurisprudencia de la cita n° 127).

Ahora bien, se viene exponiendo que, a pesar de lo correcto del análisis realizado por la juzgadora del anterior grado, arriba luego a un resultado equivocado. Y, se estima que ello aconteció por el error en el que incurriera al interpretar que una de las concesiones asumidas a cargo del municipio fue incumplida, lo cual a tenor de los términos acordados en la transacción, tal como se ha evaluado y concluido más arriba, no aconteció como lo postula la parte actora.

Empero, de todas formas, debe señalarse que el efecto extintivo de la transacción resultó plenamente operativo aún cuando éste extremo no fuera compartido, de suerte tal que en todo caso este proceso debió darse por concluido en los términos previstos por el art. 311 del C.P.C.C., sin más trámite.

Para concluir, entonces, de todo lo expuesto y razonado, propiciaré al acuerdo que se revoque el fallo apelado para hacer lugar a la excepción de transacción opuesta como defensa de fondo por la parte demandada en estos autos, Municipalidad de Dolavon, con imposición de las costas de primera instancia por el orden causado (Conf.: art. 74, párrafo 1º del C.P.C.C.).

Corresponde advertir con respecto a la propuesta de tal atribución de las costas -que implica que cada una de las partes intervinientes deba pagar sus propias costas y la mitad de las comunes-, que ello responde a que finalmente se rechaza la acción debido a la transacción que extinguió el objeto de su pretensión indemnizatoria originaria creando las condiciones para la abstención de una sentencia favorable, lo cual hace que la actora no pueda ser considerada vencida en el sentido estricto y justifica que las costas se distribuyan en el orden causado entre la actora y la corporación municipal demandada (Conf.: CNCiv., Sala K, 11/2/95, J.A., 1996-II-325).

Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.

2) Como consecuencia lógica de lo concluido, los restantes agravios vinculados a la inexistencia de acreditación de un nexo causalidad adecuada, a la valoración de la prueba accidentológica para tener por no acreditado el hecho de la víctima opuesto como eximente de responsabilidad y en lo referido al daño moral han devenidos en vacíos de contenido por lo que me eximo de pronunciarme a su respecto.

3) Idéntica consecuencia produce lo concluido con relación a la excepción de transacción, la que se propicia declarar procedente, con respecto a los agravios formulados por la parte actora toda vez que se revocará el fallo en todos sus términos, de modo que tales impugnaciones han quedado sin contenido crítico que se pueda atender por esta alzada.

III.- Conclusión:

Por lo expuesto y razonado propongo al acuerdo que se revoque “in totum” el fallo apelado, para hacer lugar a la excepción de transacción opuesta por la Municipalidad de

Dolavon, con costa de primera instancia, por el orden causado (Conf.: arts. 74 y 282 del C.P.C.C.).

Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. En tal dirección, se deberá atender a la extensión, mérito, eficacia, etapas útiles del proceso en el que se desarrollara una actividad oficiosa (esto es, la mitad de la primera de las dos etapas previstas por el art. 38 del arancel); y, por último, apreciando el resultado final arrojado por las labores profesionales de primera instancia, por lo que opino que deben ser fijados del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente 4,2%; y, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%. Por lo demás, corresponde que se confirmen los emolumentos fijados a los profesionales auxiliares de la justicia que intervinieran en autos. Todos los porcentuales indicados, con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo, todas las alícuotas porcentuales fijadas en el presente resolutorio, como las que fueron fijadas a los peritos intervinientes en el anterior grado y que se propicia confirmar, en el supuesto de no superar su cómputo sobre el único monto dinerario con el que se cuenta como base económica para su cálculo (las suma de $ 200.000 que integrara una de la prestaciones comprometidas en el acuerdo transaccional), se deberá estar a los mínimos legales previstos en el art. 7 de la Ley XIII N° 4 y art. 23 de la Ley XIII N° 18 (Conf.: arts. 3, 5, 6, 7 –anteúltimo párrafo, 8, 9, 36. 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Las costa de segunda instancia, atento al resultado arribado, mediante el cual la parte demandada impugnante obtiene finalmente la revocación “in totum” del fallo apelado, estimo que corresponde imponerlas en su totalidad a la parte actora que de tal manera resulta plenamente vencida (Conf.: arts., 69 y 282 del C.P.C.C.).

Finalmente, por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, por las tareas realizadas por ante esta alzada, entiendo que deben ser regulados los honorarios del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. L., en la suma equivalente 1,05%; y, a los del Dr. L. C. B., en la suma equivalente al 1,47%. Igualmente, si el resultado de aplicar dichas alícuotas porcentuales no superare el importe correspondiente al mínimo legal arancelarios, se deberá estar a éste. Ello con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 7 –anteúltimo párrafo–, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Culmino mi intervención de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 570/582 vta., los agravios que contra la misma expresaran la actora a fs.

589/591 (ID 1467820), y la demandada a fs. 592/597 vta. (ID1468614), así como la contestación de la actora a fs. 598/600 (ID 1479958), me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.-

I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Lucero, ya que se impone analizar en primer lugar los agravios de la demandada relativos al rechazo de las excepciones de transacción y desistimiento del derecho y de la acción, dado que en caso de prosperar la queja, devendría abstracto el examen del resto de los agravios, ya que acarrearía el rechazo de la demanda.-

1) En su primera queja la accionada relata que al contestar la demanda invocó la existencia de una transacción conforme el acuerdo del 12/0/14. Resalta que se trató de un acto complejo porque implicaba la intervención previa de la administración municipal y el dictado de actos administrativos necesarios. En cuanto a los argumentos de la jueza para el rechazo de la excepción, sostiene que gran parte de la doctrina coincide en que no resulta necesaria la homologación del acuerdo, siendo innecesaria también la ratificación ya que el convenio está suscripto por los letrados de ambas partes. Luego alude que ello motivó la paralización del expediente, cuando la sentenciante debía expedirse sobre la homologación del acuerdo. Refiere a las concesiones recíprocas que se hicieron las partes y que la juzgadora consideró incumplidas, y señala que su parte cumplió con su obligación de abonar la suma de $ 200.000 imputada a los honorarios del letrado del actor, así como a favor de L., siempre en referencia al accidente ocurrido el 06/02/13, en tanto el Dr. L. percibió cuatro cheques por dicha suma total. Añadió que también cumplió con la restante obligación a cargo del municipio, esto es, incorporar al actor, mediante contrato, como personal del ayuntamiento, dado que el 01/10/14 fue contratado de acuerdo a lo pactado y mediante el dictado de las resoluciones respectivas, destacando que no existió una obligación de incorporarlo a la planta permanente del municipio, como lo interpretó el actor en su absolución de posiciones. Argumenta que en los contratos suscriptos se estableció la facultad de rescindir los mismos sin causa y preavisando, lo cual así ocurrió. Refiere a la normativa aplicable a la relación de empleo público, indicando que es falso que lo acordado implicara la continuidad de la relación de empleo del actor siempre que no hubiere razón de despido. En cuanto al desistimiento de la acción y del derecho expresa que el mismo no estaba condicionado a cumplimiento alguno de lo acordado, y agrega que en todo caso, ante el rechazo de las excepciones en el decisorio no se descontó la suma de $ 200.000 abonada en virtud del acuerdo mentado.-

La jueza *a quo,* al tratar las excepciones de transacción y desistimiento de la acción, tuvo en cuenta que el actor, al contestar el traslado de las mismas, reconoció el acuerdo transaccional y que en función del compromiso asumido desistió de la acción y del derecho, y peticionó el archivo de las actuaciones. Asimismo refirió que L. destacó que el acuerdo

no fue homologado y que las pretensiones del acuerdo estaban condicionadas a su ratificación, acotando que la demandada no cumplió lo convenido dado que el acuerdo importaba la continuidad de la relación laboral, siempre que no hubiera motivo para el despido. La jueza reseñó el contenido del acuerdo, que el municipio accionado nombró al actor como personal operativo desde el 01/10/14, que al absolver posiciones L. expresó que el acuerdo importaba que se le diera un trabajo en blanco, que trabajó para la comuna entre el 01/10/14 hasta mayo de 2015, y que no le fue renovado el contrato con motivos que no fueron alegados, por lo que entiende que no se cumplió lo convenido que implicaba la continuidad del empleo. Asimismo la sentenciante tuvo en cuenta la pericia contable en la que se informó que el actor fue contratado como personal de planta de la demandada a partir del 01/10/14, que L. no asistió a trabajar 30 jornadas diarias, justificando su ausencia sólo por cuatro jornadas, que los registros relevados por el municipio son unilaterales por lo que no se puede concluir en la veracidad de los mismos, y que se le comunicó al actor la no renovación del contrato a partir del 01/05/15 sin exponer los motivos para ello. Asimismo se consideró que en la pericia se dio cuenta del pago de $ 200.000 efectuado por la demandada para hacer frente a honorarios, convenio de cuota litis y a favor del actor (ver sentencia a fs. 570 vta., considerando A.1/572, 1er. párrafo).-

Como consecuencia de lo anterior, la *a quo* manifestó que no encontraba motivos para apartarse de la pericia mentada, por lo cual rechazó las excepciones de transacción y desistimiento de la acción, dado que tuvo por incumplido el acuerdo formulado, razonando que tratándose de un acuerdo sobre derechos litigiosos que fue presentado en el expediente, corresponde que se dicte sentencia, poniendo fin al pleito, atento a que existen obligaciones pendientes. Agregó que el acuerdo transaccional es un acto privado, y que mientras no exista una resolución judicial no constituirá cosa juzgada. Siguió arguyendo que la transacción es un instrumento privado aun cuando sea presentado al juez y agregado al expediente, en cambio con la homologación pasa a ser instrumento público, y cualquiera sea la forma instrumental de la transacción, no es baladí la homologación en tanto el juez verifica así la pertinencia de la transacción. Remarca que la innecesariedad de la homologación implica que la misma tiene valor pero no puede dar lugar a la ejecución de sentencia, y si bien pone fin al pleito, en caso de incumplimiento no tiene carácter de resolución que se pueda ejecutar. Culminó su razonamiento con cita doctrinaria en cuanto a que en ausencia de homologación no se extingue el proceso ni cabe la posibilidad de obtener el cumplimiento de la transacción por vía de ejecución de sentencia. Finalmente también rechazó la excepción de desistimiento ya que el mismo fue consecuencia de la transacción analizada y que declarara improcedente (ver sentencia a fs. 572, 2do. párrafo/573, 2do. párrafo).-

2) Del confronte del razonamiento expuesto por la juzgadora y los agravios de la demandada, encuentro que ésta ataca los argumentos de que el acuerdo transaccional fue incumplido y que era necesaria la homologación del acuerdo para que el mismo pudiera ejecutarse. A riesgo de reiterar la reseña que efectuara el colega preopinante, el actor promovió la presente demanda por daños y perjuicios en conjunto con el beneficio de litigar sin gastos con fecha 12/03/14 (ver fs.17), suspendiéndose el proceso principal y proveyéndose el citado beneficio el 17/03/14 (ver fs. 18/vta.). Durante la tramitación de este último, las partes, a través de sus abogados apoderados, quienes contaban con facultades para transigir (ver fs. 02 vta. y fs. 24 vta.), presentaron el escrito de fs. 40 el 12/06/14, titulado "FORMULAN ACUERDO-SOLICITAN ARCHIVO DE ACTUACIONES". En el mismo manifiestan que han arribaron al citado acuerdo para poner fin a las acciones litigiosas del presente proceso, acordando que la demandada ofrece y la actora acepta, los siguientes puntos: *"…a) Incorporar al Sr. W. S. L., mediante contrato, como personal de trabajadores al Municipio de dicha localidad…y b) la suma por honorarios, convenio de cuota litis y reconocimiento a favor del Sr. W. L., la suma única, total y definitiva de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000.-), que serán abonados simultáneamente con la suscripción del presente. El cumplimiento de lo acordado por parte del Municipio dará por extinguida* (sic) *las acciones litigiosas del presente proceso, por lo que la parte actora desiste formalmente del derecho y de la acción invocada en los presentes actuados,* ***solicitando en consecuencia, el archivo de estas actuaciones.*** *En razón de la incorporación del Sr. W. L. en las condiciones establecidas, como dependiente de la Municipalidad de Dolavon y el pago de las sumas mencionadas, se formalizarán conforme las normas a las que se encuentra sometido dicho Municipio…".-*

Ante la presentación del citado acuerdo, la jueza *a quo*, el 17/06/14, ante el desistimiento de la acción y el derecho formulado citó al actor a que ratifique o rectifique el convenio (ver fs. 41). Con posterioridad, el proceso no tuvo actividad alguna hasta la presentación del accionante del 13/09/16, en la que denunció el incumplimiento del acuerdo por parte de la contraria en cuanto a su incorporación como personal municipal, y solicitó la continuación del proceso (ver fs. 42). En razón de dicho escrito, a fs. 43 se ordenó librar oficio a la accionada a los fines que solicitara el actor, solicitud que tenía por objeto que se informe si L. era personal de los trabajadores del municipio en ese momento. Al no haberse contestado el oficio (ver fs. 46), se continuó con el trámite del beneficio de litigar sin gastos, el que fue otorgado el 29/11/17 (ver fs. 91/93), y previa ampliación de la demanda (ver fs. 96 vta.), se ordenó el traslado de la misma (ver fs. 97). Como consecuencia de ello el ayuntamiento accionado contestó la demanda, oponiendo, entre otras excepciones, las de transacción y desistimiento de la acción (ver fs. 160/170). Por su parte, el actor contestó las excepciones, y amén de expresar lo ya expuesto en la sentencia de grado en cuanto a

que no se ratificó el desistimiento, admitió que ingresó a laborar en el municipio demandado, pero al poco tiempo prescindieron de sus s.os (ver fs. 174 vta./175, pto.II. b).-

De acuerdo a lo aquí reseñado no existe controversia en que el municipio abonó la suma de $ 200.000 de acuerdo a la obligación asumida en el pto. b) del acuerdo de fs. 40, así como que el actor fue contratado por el municipio, tal como lo informó el perito contador a partir del 01/10/14, siendo comunicada la no renovación del contrato el 01/05/15 (ver fs. 518, punto d). La jueza de grado, como se dijo más arriba, concluyó en que la demandada incumplió con dicho pto. a) del acuerdo, en cuanto no se renovó el contrato del actor, amén de que entendió que sin homologación, dicho acuerdo transaccional no podía ejecutarse. Lo cierto es que en el citado acuerdo, las partes convinieron en que el cumplimiento de lo acordado por parte del municipio daría por extinguidas las acciones litigiosas del presente proceso.-

En cuanto al compromiso asumido por la accionada en el pto. b) de abonar la suma de $200.000, reitero que no existe controversia, lo cual además fue acreditado con la citada pericia contable (ver fs. 518 vta., pto. f). Respecto a la contratación de L., la obligación asumida por el ayuntamiento se limitó a incorporarlo como personal de trabajadores mediante contrato, y así ocurrió tal como lo informa el perito contador a fs. 518 vta., pto. f). El experto informó que mediante la Resolución municipal N° 288/2014 del 29/09/14 se decidió la contratación del actor por el período 01/10/14 hasta el 31/12/14, y luego se celebraron entre las partes contratos de locación de s.os por los períodos 01/01/15 hasta el 31/03/15, y por el período 01/04/15 hasta el 30/04/15.-

Del legajo del actor, que tengo a la vista, surge con la foliatura 661 el contrato de locación de s.o del 01/10/2014 suscripto por el entonces intendente de la demandada y el accionante, por el cual se contrataba a éste para desempeñar tareas generales y otros s.os que se especifican para el municipio (cláusula primera), se alude a su remuneración (cláusula segunda), a la jornada laboral (cláusula tercera), a la duración del contrato hasta el 31/12/2014 (cláusula cuarta), y a la facultad de las partes de rescindir el contrato (cláusula quinta). En el folio 660 del mismo legajo obra otro contrato de las mismas características entre las partes con vigencia desde el 01/01/2015 hasta el 31/03/2015; y sin foliatura obra otro contrato similar con vigencia desde el 01/04/2015 hasta el 30/04/2015. Cabe mencionar que también obra en el legajo del actor la resolución municipal N° 288/2014 por la cual el burgomaestre decide tomar los s.os del accionante por el período del primer contrato. Y como lo expresa el colega preopinante tal resolución se fundamenta en normativa superior como el art. 233, inc. 5 de la Const. Provincial, el art. 75, inc. 6 de la ley XVI N° 46, así como el art. 68 de la ley I N° 74. Respecto de esta última norma, como bien dice el Dr. Lucero, las cláusulas de los contratos reseñados cumplen con las especificaciones de la misma.-

Siempre de acuerdo a las constancias del legajo citado, obra dictamen del asesor letrado del municipio del 25/03/2015, en el cual se hizo referencia al contrato finalizado el 31/03/2015, y se aconseja que no se lo renueve atento el grado de ausencias que el actor presenta, lo que se compadece con lo informado por el perito contador a fs. 518, pto. d), último párrafo. Es cierto que con posterioridad a dicho dictamen se renovó por un mes más el contrato al actor, y la comunicación de la no renovación del contrato a partir del 01/05/2015 se produjo mediante la carta documento del 23/04/2015 que obra en el legajo del actor, sin que se especifique motivo alguno, tal como lo informa el perito contador (ver fs. 518, respuesta a pto. d), 3er. párrafo).-

3) Sentado lo anterior, corresponde analizar si la demandada cumplió con la obligación contraída en el acuerdo transaccional de fs. 40 de incorporar al actor como personal contratado a los efectos de conferir eficacia a la transacción. Al respecto es de resaltar que todos los contratos suscriptos por el accionante tenían fecha de vencimiento, por lo cual no se puede invocar que se trataba de contratos por tiempo indeterminado, o en los cuales la demandada hubiera asumido la obligación de su renovación automática. Debe recordarse que el acuerdo transaccional en cuestión fue suscripto durante la vigencia del Código Civil, que en su art. 832 definía a la transacción como *"…un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas".*-

En cuanto a la naturaleza jurídica, como acto jurídico bilateral se ha distinguido a si se trata de un contrato o una convención, señalándose que a veces la transacción no se limita a extinguir obligaciones, sino que vuelve a crearlas: se pueden extinguir obligaciones litigiosas o dudosas, y al mismo tiempo crear obligaciones nuevas. En ese caso podrá concurrir la naturaleza extintiva de la transacción con la naturaleza del contrato que pueda crearse, pero esa yuxtaposición no va a afectar en definitiva su verdadera esencia (conf. Zannoni, Eduardo, en Belluscio-Zannoni: " Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 1994, T° 3, pág. 707).-

Con relación a los requisitos, la norma antedicha, requiere la presencia de dos elementos: las concesiones recíprocas que deben hacerse las partes, y la finalidad de extinguir obligaciones litigiosas o dudosas. Los autores agregan la necesidad de un acuerdo de partes y la capacidad para concertar la transacción, que son comunes a todo acto jurídico bilateral. En cuanto a las concesiones recíprocas se indica que cada parte deberá sacrificar en alguna medida sus derechos o pretensiones. No hace falta que las concesiones que cada parte realiza sean equivalentes o de igual valor con las ventajas obtenidas a cambio: el deseo de una parte de arribar anticipadamente a una solución en un litigio de larga duración y dificultoso trámite, puede llevarla a preferir este modo extintivo antes que el reconocimiento pleno de sus derechos, cuando quizás sea demasiado tarde. Asimismo la

transacción debe estar encaminada a extinguir obligaciones litigiosas o dudosas. Los derechos de las partes deben estar en tela de juicio, ha de tratarse de derechos contestados, inciertos. La doctrina distingue entre: obligaciones litigiosas, es decir aquéllas que son materia de un juicio contradictorio, que esperan ser dilucidadas por los tribunales; y obligaciones dudosas, cuyo concepto es dificultoso definir, ya que está controvertido si comprende sólo a aquellas obligaciones que subjetivamente las partes tienen como tales o si son dudosas cuando objetivamente, y a través de la opinión de especialistas, pudieran parecerlo. La doctrina considera que es suficiente que las partes reputen incierto su derecho para que exista transacción, sin necesidad de requerir la opinión de los expertos (que podría no coincidir con la del juez que, en definitiva, decidiera la cuestión) (conf. Zannoni, op. cit., ídem, págs. 705/707).-

Asimismo el art. 837 del C. Civil establecía que *"La validez de las transacciones no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas; pero las pruebas de ellas están subordinadas a las disposiciones sobre las pruebas de los contratos"*; mientras que el art. 838 disponía: *"Si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos no se podrá hacer válidamente sino presentándola al juez de las causa, firmada por los interesados. Antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, o antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella".*-

En la especie, más allá de que la transacción se presentara en el proceso judicial, la misma fue presentada antes de trabarse la litis, por lo cual, podría considerarse que los derechos aún no eran litigiosos, correspondiendo tenerlos por dudosos, a pesar de que las partes dieron cuenta de las acciones litigiosas en su transacción ya que la demanda ya había sido promovida. En cualquiera de ambos casos, se cumple con el requisito legal. En cuanto a las concesiones recíprocas es claro que se cumple con el requisito indicado, ya que la demandada asumió dos obligaciones: de dar una suma de dinero que cumplió, y de hacer, contratar al actor, que también cumplió por cuanto como se vio, no se comprometió a renovarle el contrato o de incorporarlo como empleado de planta permanente. Por su parte se acordó que el cumplimiento del municipio daba por extinguidas las acciones litigiosas del presente proceso, concesión efectuada por el actor.-

En lo que se refiere a la homologación judicial, que la jueza de grado consideró necesaria para tener por cumplidos los efectos de la transacción, la jurisprudencia ha entendido que, conforme al art. 838 precitado, la única condición de eficacia de la transacción es la presentación al juicio, con lo que una vez hecha esa presentación, deviene definitivamente eficaz, sin requerirse que ambas partes entreguen personalmente el instrumento, o que concurran al tribunal, ni que el instrumento sea ratificado judicialmente por ellas. Una jurisprudencia, también ampliamente mayoritaria, ha reputado que la homologación

judicial tampoco es condición de eficacia de la transacción. Sin embargo los códigos procesales suelen prever entre los modos anormales de terminación del proceso, la transacción homologada -en nuestro caso se trata del art. 311 del rito-. El tema se vincula con lo dispuesto por el art. 850 del C. Civil en cuanto atribuye a la transacción los efectos de la cosa juzgada entre las partes. Lo cierto es que la homologación que prevén los códigos procesales, no constituye un requisito de eficacia de la transacción como negocio jurídico sino, el modo en que, con intervención del juez, se extingue la relación jurídica procesal, dando al negocio transaccional el carácter de título ejecutorio (conf. Zannoni, op. cit., ídem, pág. 718).-

Asimismo, el art. 850 del C. Civil establecía que la transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de cosa juzgada. Al respecto se ha sostenido que por tratarse de un negocio declarativo, los efectos de la transacción no comienzan a partir de la presentación del instrumento en el expediente, aun cuando sólo a partir de ese momento se juzga a la transacción como definitivamente concluida, sino a partir del momento en que las partes la celebraron. Es decir que, presentado el instrumento que contiene la transacción ante el juez de la causa, sus efectos se retrotraen al día de su celebración (conf. Zannoni, op. cit., ídem, págs. 718/719).-

Por definición la transacción tiene por fin inmediato conferir certidumbre a derechos y obligaciones que las partes disputan o controvierten entre sí. Este fin, el de dar certeza, se obtiene a través de las concesiones o renuncias recíprocas que, con carácter declarativo, extinguen la duda o incertidumbre respecto a los derechos u obligaciones que han sido objeto de la transacción. Pero ésta, entonces, *"extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado".* La norma, en este caso, se pone en la hipótesis de que para dar certidumbre a la relación jurídica, las partes han hecho mutuas concesiones consistentes en la renuncia a derechos u obligaciones dudosas. Respecto a ellas, la transacción tiene un efecto extintivo y las partes no podrán, en lo sucesivo, hacer valer u oponer los derechos extinguidos. A este efecto extintivo en el plano sustancial se corresponde la excepción procesal de transacción que recogen los códigos procesales -en nuestro caso art. 350, inc. 7 del CPCC-. Pero además del efecto extintivo, la transacción es título para que las partes se exijan recíprocamente su cumplimiento. No ya desde la perspectiva de la extinción de los derechos y obligaciones renunciados, sino desde la de los derechos y obligaciones que han adquirido certeza, fijeza, a través del negocio, la segunda parte del art. 850 disponía que la transacción tiene para con las partes *"la autoridad de la cosa juzgada"* (conf. Zannoni, op. cit., ídem, pág. 730).-

Y aquí adquiere relevancia la cuestión de la homologación, habiéndose entendido que, para las partes, la eficacia de la transacción no requiere *a priori*, integrarse con una decisión o pronunciamiento judicial. De allí que la transacción no requiere homologación judicial,

toda vez que al no deducirse objeciones que invaliden sustancialmente el acuerdo, se tornará a esa homologación en un ritualismo inútil. Esto es así cuando se enfoca la transacción como negocio extintivo de los derechos y obligaciones renunciados, y en consecuencia, se añade que la transacción, judicial o extrajudicial, no requiere homologación para fundar la defensa respectiva. Pero la asimilación del efecto de la transacción con la autoridad de la cosa juzgada que prevé el art. 850 no se extiende a su "cumplimiento y forma de ejecución", sobre todo teniendo en cuenta que lo relativo a la fuerza ejecutoria del título es inherente a la sentencia judicial y constituye materia propia del derecho procesal. Por ello, una cosa es la transacción a los efectos de hacerla valer como defensa o excepción, y otra la transacción como modo de terminación del proceso que versa sobre los derechos u obligaciones que fueron objeto de aquélla (conf. Zannoni, op. cit., ídem, págs. 730/731).-

Y en el s*ub lite* debe recordarse que la demandada dedujo la excepción de transacción (ver fs. 161), por lo tanto el acuerdo transaccional de fs. 40 resulta plenamente eficaz a los efectos de acoger dicha defensa. A lo expuesto cabe añadir que con el actual CCCN, vigente al tiempo de la contestación de la demanda y oposición de la excepción (29/05/18, según cargo de fs. 170), el art.1641 define a la transacción como un contrato, y el art. 1642 establece que *"La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial…"*, con lo cual se refuerza la conclusión a la que se arriba en cuanto a hacer lugar a la excepción de transacción interpuesta por el municipio demandado.-

4) Como consecuencia de lo razonado y concluido, concordaré con el colega prevotante en cuanto a que corresponde revocar el fallo apelado para hacer lugar a la excepción de transacción opuesta como defensa de fondo por la demandada, deviniendo abstracto el tratamiento de los restantes agravios deducidos por la demandada apelante y por la actora, atento a que al acogerse la excepción analizada, no prospera la acción del actor.-

II.- A la luz de lo expuesto procede revocar el fallo apelado a efectos de hacer lugar a la excepción de transacción interpuesta por la Municipalidad de Dolavon a la demanda por daños y perjuicios promovida por W. S. L., y en consecuencia rechazar la misma.-

Con relación a las costas, atento la readecuación que impone el art. 282 del rito, dado que se revoca el decisorio, concuerdo con el Dr. Lucero, en cuanto a que las de primera instancia corresponde que se impongan en el orden causado, atento a que el proceso culminó por el acuerdo transaccional referenciado (conf. art. 74 del rito).-

En cuanto a los emolumentos de grado, dado el mérito y extensión de las tareas realizadas, el resultado del pleito, y que las etapas útiles arribaron hasta la mitad de la primera etapa de las previstas en el art. 38 del arancel, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado del accionante Dr. J. F. L., en un 4,2%; y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 4,2%;

confirmando los honorarios de los peritos intervinientes en autos; en todos los casos sobre la base económica transada de $ 200.000, por lo que deberá estarse a los mínimos legales en el supuesto de no arribarse a los mismos; y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 60 de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).-

Respecto a las costas de esta sede, dado que la demandada resulta victoriosa en su agravio determinante de la irrelevancia de los restantes y de los de la actora, las costas se imponen a esta última en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).-

Finalmente, en cuanto los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, dado el resultado del pleito y mérito y extensión de aquéllos, concuerdo en establecer los del letrado apoderado del actor, Dr. J. F. L., en un 1,05%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. C. B., en un 1,47%; en ambos casos sobre la misma base económica considerada para los de la instancia anterior, debiéndose estar a los mínimos legales en caso de no arribarse a los mismos; y con más el IVA (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR el fallo apelado para HACER LUGAR a la excepción de transacción opuesta por el Municipio de Dolavon a la demanda que por daños y perjuicios planteara el Sr. W. S. L. 2) IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia por el orden causado. 3) READECUAR los honorarios devengados por la actuación cumplida en la primera instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. L., en la suma equivalente 4,2%; y, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%. Confirmando los emolumentos fijados a los profesionales auxiliares de la justicia que intervinieran en autos. Todos los porcentuales indicados, con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo, todas las alícuotas porcentuales indicadas, como las que fueron fijadas a los peritos intervinientes en el anterior grado y que se propicia confirmar, en el supuesto de no superar su cómputo sobre el único monto dinerario con el que se cuenta como base económica para su cálculo (las suma de $ 200.000 que integrara una de la prestaciones comprometidas en el acuerdo transaccional), se deberá estar a los mínimos legales previstos en el art. 7 de la Ley XIII N° 4 y art. 23 de la Ley XIII N° 18. 4) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora atento a que resultó totalmente vencida en ella. 5) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. L., en la suma equivalente 1,05%; y, a los del Dr. L. C. B., en la suma equivalente al 1,47%. Igualmente, si el resultado de aplicar dichas alícuotas

porcentuales no superare el importe correspondiente al mínimo legal arancelarios, se deberá estar a éste. Ello con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR el fallo apelado para HACER LUGAR a la excepción de transacción opuesta por el Municipio de Dolavon a la demanda que por daños y perjuicios planteara el Sr. W. S. L.

2) IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia por el orden causado.

3) READECUAR los honorarios devengados por la actuación cumplida en la primera instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. L., en la suma equivalente 4,2%; y, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%. Confirmando los emolumentos fijados a los profesionales auxiliares de la justicia que intervinieran en autos. Todos los porcentuales indicados, con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo, todas las alícuotas porcentuales indicadas, como las que fueron fijadas a los peritos intervinientes en el anterior grado y que se propicia confirmar, en el supuesto de no superar su cómputo sobre el único monto dinerario con el que se cuenta como base económica para su cálculo (las suma de $ 200.000 que integrara una de la prestaciones comprometidas en el acuerdo transaccional), se deberá estar a los mínimos legales previstos en el art. 7 de la Ley XIII N° 4 y art. 23 de la Ley XIII N° 18.

4) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora atento a que resultó totalmente vencida en ella.

5) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. L., en la suma equivalente 1,05%; y, a los del Dr. L. C. B., en la suma equivalente al 1,47%, en ambos casos sobre la misma base económica que los de la instancia anterior. Igualmente, si el resultado de aplicar dichas alícuotas porcentuales no superare el importe correspondiente al mínimo legal arancelarios, se deberá estar a éste. Ello con más el I.V.A. correspondiente.

O SEBASTIÁN ETCHART
IO SUBROGANTE DE CAMARA

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____014_____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CAMARA